

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de septiembre de 2014 dos mil catorce.

V I S T O para resolver el expediente **23/13-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR Y DEFENSOR PÚBLICO EN MATERIA PENAL**, con sede en **YURIRIA, GUANAJUATO**.

SUMARIO: La quejosa **XXXXXXX** se duele que por parte de Agentes del Ministerio Público en Yuriria, que han conocido del proceso penal 30/2011, no le han devuelto un vehículo de su propiedad, el cual fue asegurado por la autoridad, supuestamente por haber sido el medio por el cual se cometió un ilícito penal. Asimismo, reclama del Defensor Público que asistió a los inculpados en dicho juicio, el haberle pedido dinero para tramitar la liberación del vehículo de motor en cuestión. El automóvil es un sedán, marca Nissan, color gris con negro, modelo 1992, placas de circulación **XXXXXXX**, particulares del Estado de Guanajuato, con número de serie **XXXXXXX**.

CASO CONCRETO

La quejosa **XXXXXXX** se duele del Ministerio Público en Yuriria, pues sostiene que dentro de la averiguación previa 1961/2011 y su respectivo desglose que dio génesis a la diversa averiguación previa 2310/2011, no le han devuelto un vehículo de su propiedad, mismo que fue asegurado por la Fiscalía por haber sido el instrumento por el cual se cometió un ilícito penal. Ahora bien, con las constancias obrantes en autos es posible afirmar lo siguiente:

Que la señora **XXXXXXX** al encontrarse en el interior de su centro de trabajo, fue víctima de un robo y, en tal virtud, inmediatamente dio aviso a la policía para que persiguieran a la persona que segundos antes había perpetrado el ilícito en cita, y quien se había dado a la fuga en un vehículo de motor, razón por la cual, ante dicho reporte, la Policía Federal unos minutos después detuvo a las personas que tripulaban el automóvil, entre las cuales se encontraba el individuo que había cometido anteriormente el delito de robo, mismo que responde al nombre de **XXXXXXX**, alias "XXXXXX".

Con motivo de los hechos antes narrados, la agencia del Ministerio Público Investigador en Yuriria, radicó la Averiguación Previa número 1961/2011, de fecha 27 veintisiete de julio del 2011 del dos mil once; consignando dicha indagatoria ante el Juzgado Penal de Partido con sede en Yuriria, la cual dio inicio al proceso penal 30/2011 y que concluyó con una sentencia condenatoria en contra de **XXXXXXX**, consistente en una pena privativa de libertad de 7 meses de prisión y con acceso a sustitutivos a la pena privativa de libertad, a los cuales se acogió (condena condicional).

En este contexto histórico de hechos antes citados, del reporte efectuado por los elementos aprehensores, se desprende que en el vehículo donde fue detenido en flagrancia **XXXXXXX**, iban otras personas (que también se detuvieron), entre ellas, el esposo de la aquí quejosa, quien responde al nombre de **XXXXXXX**, además que el automotor multireferido, es propiedad de la agraviada **XXXXXXX**.

Así las cosas, la Fiscalía solo ejercitó acción penal contra **XXXXXXX** (autor material del robo), y no contra todas las demás personas que estaban a bordo del vehículo donde el sujeto activo se dio a la fuga, ello, en virtud de una estrategia jurídica planeada de acuerdo a la versión del abogado defensor; no obstante, la Fiscalía desglosó la indagatoria de marras para seguir investigando los hechos antes narrados, dándose origen a la averiguación previa 2310/2011, la cual según la inspección que al efecto realizó este Organismo, se encuentra en reserva desde el día 15 de agosto de 2011.

De tal suerte, el malestar de la quejosa radica en que a pesar del múltiples solicitudes de devolución y una vez que ha acreditado la propiedad del vehículo de motor y que ella no se encontraba a bordo de él el día que sucedieron los hechos materia génesis de las indagatorias que aquí se analizan, la Fiscalía a la fecha no le ha devuelto su automóvil; no obstante, la autoridad señalada como responsable argumenta que en dicha indagatoria (averiguación previa 2310/2011), la Fiscalía procedió a decretar el aseguramiento del vehículo (propiedad de la aquí inconforme), por tratarse de un instrumento para la comisión de un ilícito criminal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código foral en materia penal: ***"El Tribunal y el Ministerio Público, deberán disponer que sean recogidos y conservados los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquéllos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, los susceptibles de ser decomisados y aquellos que puedan servir como medios de prueba; cuando sea necesario, ordenarán su aseguramiento y determinarán quien será el depositario de los mismos"***.

Por otro lado, reclama del licenciado Fernando González Salinas, Defensor Público en materia Penal, que asistió a los detenidos en la averiguación previa 1961/2011, entre ellos, se insiste, a **XXXXXXX** y al cónyuge de la aquí parte doliente de nombre **XXXXXXX**, el haberle pedido dinero para tramitar la liberación del vehículo de motor en cuestión y que le dio la cantidad de mil pesos en moneda nacional, tal circunstancia es negada tajantemente por la autoridad, por el contrario, aduce haber estado dispuesto en más de una ocasión para

ayudar con el trámite de la devolución del automotor en cita, pero que su defendido y su esposa (la ahora agraviada) decidieron no darle los originales que acreditaran la propiedad del coche y mejor contratar un abogado particular para que llevara el asunto ante el ministerio público, motivo por el cual no existen en la especie suficientes medio de convicción para emitir juicio de reproche en este rubro. Consecuentemente, podemos afirmar lo siguiente:

- 1.- Que la legítima dueña del vehículo es la quejosa **XXXXXXX**.
- 2.- Que el vehículo fue asegurado derivado de una investigación criminal por la Fiscalía.
- 3.- Que la persona que cometió el ilícito (alias **XXXXXX**) pagó la reparación del daño,
- 4.- Que la quejosa (dueña del vehículo) es un tercero ajeno a juicio penal;
- 5.- Que al averiguación previa 2310/2011, tramitada en la Agencia del Ministerio Público en Yuriria, actualmente se encuentra en reserva; y
- 6.- Que lleva más de 3 años reclamando la devolución de su vehículo ante la Fiscalía en Yuriria.

De tal suerte, este Organismo considera oportuno emitir recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que el titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador en Yuriria, Gto., donde se tramita la averiguación previa 2310/2011, se pronuncie (conforme a derecho proceda) de manera definitiva, sobre la devolución del automóvil sedán, marca Nissan, color gris con negro, modelo 1992, placas de circulación **XXXXXXX**, particulares del estado de Guanajuato, con número de serie **XXXXXXX**, que fue asegurado en dicha indagatoria y que es propiedad de la aquí quejosa **XXXXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que el titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador en Yuriria, Guanajuato, donde se tramita la averiguación previa 2310/2011, se pronuncie -conforme a derecho proceda- de manera definitiva sobre la devolución del automóvil, que fue asegurado en dicha indagatoria y que es propiedad de la aquí quejosa **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

UNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Secretario de Gobierno del Estado**, licenciado **Antonio Salvador García López**, con respecto a la actuación del **Defensor Público en Materia Penal**, licenciado **Fernando González Salinas**, que se hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, de que se dolió la quejosa **XXXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.